

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**GB ACCESSORIES, INC.  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0100**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura. Procedimiento Sumario.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 13 de mayo de 2019, la parte Promovente, GB Accessories, Inc., mediante su Presidente, el Sr. O'Neill González Berríos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un "Recurso de Revisión de Factura", contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a la factura del 5 de septiembre de 2018 por la cantidad de \$646.34.

El 2 de octubre de 2018, el Promovente objetó ante la Autoridad la factura del 5 de septiembre de 2018 por alto consumo. El 4 de febrero de 2019, la Autoridad notificó al Promovente el resultado de la investigación solicitada, indicando que procede el pago de la factura objetada. En dicha misiva, la Autoridad señaló la fecha límite por disposición de la Ley 57-2014<sup>2</sup>, según enmendada, para solicitar la revisión del caso, hasta el 24 de febrero de 2019. Oportunamente, el 16 de febrero de 2019 el Promovente solicitó reconsideración de la decisión tomada por la Autoridad. El 12 de marzo de 2019, la Autoridad comunicó mediante carta al Promovente, el resultado final de la revisión de la determinación administrativa en relación con la factura. En la misma, la Autoridad indicó que por disposición de la Ley 57-2014 el término para solicitar revisión ante el Negociado de Energía sobre el resultado de la investigación era no más tarde del 11 de abril de 2019.

Inconforme, el día 13 de mayo de 2019 el Promovente presentó su Recurso de Revisión de Factura ante el Negociado de Energía.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



*Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.*

El 3 de junio de 2019, la Autoridad presentó una "Moción Solicitando Desestimación" por haberse presentado el recurso a nombre del Sr. O'Neill González Berríos a nombre de GB Accesories, Inc., quien carece de facultad en ley para acudir como representante legal de la corporación del Promovente.

El 21 de junio de 2019, el Promovente representado por el Lcdo. José M. Colón Pérez, comparece presentando un escrito titulado "Moción Informativa y Solicitud Para que se Nos Acepte Como Representación Legal de la Parte Promovente". En la misma le solicitan al Negociado de Energía que se atienda el Recurso de Revisión presentado como si hubiese sido presentado por el abogado compareciente.

Luego de varios trámites procesales la Vista Administrativa quedo señalada para el 10 de junio de 2019. Llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa según señalada, a la misma compareció la Autoridad representada por la Lcda. Zayla N. Díaz Morales. La parte Promovente no compareció a la misma ni se excusó de su incomparecencia.

El 3 de julio de 2019, el Negociado de Energía mediante Minuta y Orden ordenó a la parte Promovente que en el término de cinco (5) días mostrase causa por la cual no se deba desestimar el Recurso presentado por falta de interés.

El 16 de julio de 2019 la parte Promovente presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden" en la que excusó su incomparecencia a la vista administrativa llevada a cabo el 10 de junio de 2019, como también solicitaron se reseñalara la misma para una fecha hábil en el calendario del Negociado de Energía.

El 30 de julio de 2019, el Negociado de Energía mediante Orden reseñó la vista administrativa para el 28 de agosto de 2019 a la 10:00 am.

El 8 de agosto de 2019, la parte Promovente presentó una "Solicitud de Transferencia de Vista por Conflicto en Calendario" en la que indican que, por tener compromisos judiciales previos, no podrán comparecer a la vista señalada.

El 14 de agosto de 2019, la Autoridad presentó dos escritos a saber: "Moción Solicitando Desestimación" y "Moción Informando Conflicto en Calendario, Solicitud de Cambio de Señalamiento y Solicitud de Orden". En la primera, solicitan la desestimación del Recurso de Revisión por razón de que la parte Promovente no ha comparecido mediante representación legal, debido a que según argumenta quien comparece con representación legal es GB Natural Light Inc., pero no GB Accesories, Inc., el Promovente de este Recurso. En la segunda, solicitan que todos los escritos sometidos por el representante legal del Promovente sean notificados a la Autoridad conforme a los reglamentos aplicables, como también solicitan se reseñale la fecha de la vista administrativa por estar en conflicto con el calendario de la Autoridad.

El 15 de agosto de 2019, el Negociado de Energía mediante Orden reseñó la Vista Administrativa para el 26 de septiembre de 2019 en las oficinas del Negociado de Energía. También se declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación de la Autoridad.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin of the page.

El 16 de agosto de 2019, la parte Promovente presentó una "Moción Informativa y en Aclaración de Información Vertida por la Representación Legal de la Autoridad de Energía Eléctrica". En la misma, se excusan por no notificar a la Autoridad la "Solicitud de Transferencia de Vista por Conflicto en Calendario" y hacen constar que le han enviado por correo electrónico copia de la misma.

El 19 de agosto de 2019, el Negociado de Energía mediante Orden reseñó la Vista Administrativa para el 27 de septiembre de 2019.

El 3 de octubre de 2019, la parte Promovente presentó una "Oposición a Segunda Moción de Desestimación" en la que entienden que por tecnicismos que no van a la sustancia del Recurso, no se debe penalizar al Promovente, Sr. O'Neill González Berrios desestimando la Revisión por haberse presentado fuera del término provisto por ley.

El 25 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó una "Segunda Moción Solicitando Desestimación" en la que solicitan se desestime el Recurso de Revisión por el Negociado de Energía carecer de autoridad para entrar en los méritos del caso, debido a que el mismo fue presentado el 23 de mayo de 2019, siendo la fecha límite para su presentación el 11 de abril de 2019, es decir fuera del término provisto por ley.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 5.01(C) del Reglamento 8863<sup>3</sup> establece:

"Todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final. Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento.

La OIPC (Oficina Independiente de Protección al Consumidor) también tendrá legitimación activa para iniciar procedimientos de revisión ante la Comisión en representación de cualquier Cliente de la Compañía de Servicio Eléctrico que no tenga otra representación legal. Antes de presentar recursos en representación de Clientes de servicio eléctrico, la OIPC deberá verificar y acreditar ante la Comisión que el Cliente ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento".

<sup>3</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



*[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]*

Es importante señalar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que el Cliente presente su solicitud de revisión luego de la determinación final de la Autoridad, es de estricto cumplimiento. Por lo tanto, este término puede ser prorrogable con justa causa.

En el presente caso, la Autoridad notificó al Promovente la determinación final sobre su objeción el 12 de marzo de 2019.<sup>4</sup> Según se desprende del párrafo tercero de dicha Carta, la Autoridad informó clara y expresamente al Promovente que éste tendría un término de treinta (30) días para aceptar la determinación de la Autoridad o solicitar una revisión del resultado de la investigación, no más tarde del 11 de abril de 2019.

No obstante, habiendo sido apercibido de que la fecha límite para presentar el Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía era el 11 de abril de 2019, el Promovente presentó el recurso de epígrafe el 13 de mayo de 2019. El Promovente testificó<sup>5</sup> haber enviado el 21 de marzo de 2019 una Carta por correo certificado a la Sra. Irma J. Rosario Burgos, Administradora de Operaciones Comerciales de la Autoridad, solicitando la revisión de la determinación final, y posteriormente la envió al Negociado de Energía.

Sobre las razones para haber radicado el recurso fuera del término reglamentario, el Promovente testificó<sup>6</sup> que ese era el conocimiento que tenía el presidente de la corporación en ese momento sobre las gestiones realizadas para la revisión de la determinación final.

Por lo tanto, el Recurso de Revisión fue presentado fuera del término reglamentario para ello, y el Promovente no brindó razones suficientes para prorrogar el mismo por justa causa.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, de conformidad con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación de la Autoridad, y se **ORDENA** el archivo y cierre, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

<sup>4</sup> Carta, 12 de marzo de 2019, Irma J. Rosario Burgos, Administradora de Operaciones Comerciales de la Autoridad de Energía Eléctrica.

<sup>5</sup> Vista Evidenciaria, Min: 9:11.

<sup>6</sup> Vista Evidenciaria, Min: 12:28.



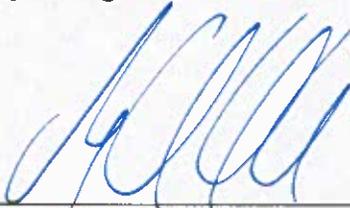
Handwritten blue ink marks on the left margin, including a signature and a checkmark.

Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

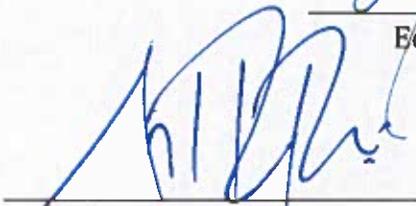
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

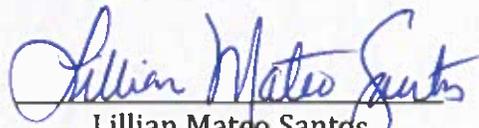
Notifíquese y publíquese.



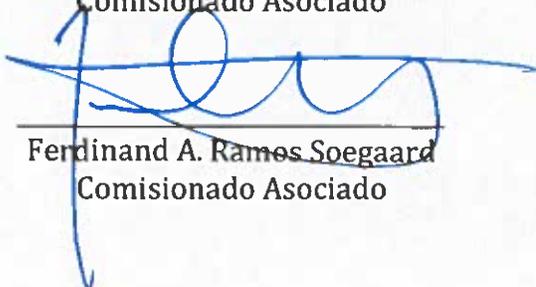
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de septiembre de 2021. Certifico además que el 30 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0100 y he enviado copia de la misma a: jmcolonperez@bufetecolonperez.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**GB Accesorios, Inc.**  
**Lic. José M. Colón Pérez**  
PO Box 960  
Guayama, PR 00785-0960

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de septiembre de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## Anejo A

### **Determinaciones de Hechos**

1. El 2 de octubre de 2018, el Promovente objetó ante la Autoridad la factura del 5 de septiembre de 2018 por la cantidad de \$646.34.
2. Mediante comunicación con fecha de 4 de febrero de 2019, la Autoridad notificó al Promovente el resultado inicial de la investigación solicitada, indicando que procede el pago de la factura objetada. La Autoridad señaló la fecha límite por disposición de la Ley 57-2014, según enmendada para solicitar la revisión de la objeción, esto es, hasta el 24 de febrero de 2019.
3. El 16 de febrero de 2019, el Promovente solicitó la reconsideración de la decisión tomada por la Autoridad.
4. El 12 de marzo de 2019, la Autoridad comunicó mediante carta al Promovente, el resultado de la revisión de la determinación administrativa, confirmando la determinación inicial. La Autoridad informó que por disposición de la Ley 57-2014 el término para solicitar una revisión del resultado de la investigación ante el Negociado de Energía era no más tarde del 11 de abril de 2019.
5. El 13 de mayo de 2019, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía la revisión de la determinación de la Autoridad del 12 de marzo de 2019.

### **Conclusiones de Derecho**

1. La Sección 5.01 (C) del Reglamento 8863 establece que todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final.
2. El término de treinta (30) días para iniciar el procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía es de cumplimiento estricto, por lo que podrá ser prorrogado por justa causa.
3. El 12 de marzo de 2019, la Autoridad comunicó al Promovente que en cuanto a su objeción se confirmaba la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de la Autoridad y se advierte al Promovente que tenía hasta en o antes del 11 de abril de 2019 para solicitar la revisión del resultado de la investigación ante el Negociado de Energía.



4. La Promovente tenía treinta (30) días a partir de la determinación final de la Autoridad para presentar el recurso de revisión, pero no fue hasta el 13 de mayo de 2019 que presentó el mismo. Por lo tanto, presentó el recurso de autos fuera del término reglamentario y sin demostrar justa causa.

